



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**Departamento de Justicia**

APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio Miguel Sagardía De Jesús  
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983  
(787)721-7771

27 de abril de 2009

Hon. José Emilio González  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico Penal  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

**Re: Comentarios a las Nuevas Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia**

Nos referimos al Proyecto sobre las Nuevas Reglas de Evidencia, aprobadas por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico el pasado 9 de febrero de 2009, de conformidad con las disposiciones del Artículo V, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>1</sup>

Este Proyecto es el producto de un intenso y abarcador proceso de revisión y estudio que comenzó allá para el año 2006, cuando el Tribunal Supremo nombró un Comité Asesor Permanente, compuesto por juristas de vasto conocimiento del derecho probatorio y experiencia en litigación civil y criminal. Los trabajos de ese Comité se enmarcaron en el desarrollo de un Proyecto de Reglas de Evidencia dirigido, principalmente, a modernizar, agilizar y transformar los procedimientos judiciales, a los fines de garantizar una solución justa, rápida y económica a cualquier problema de derecho

---

<sup>1</sup> Const. ELA. Art. V, Sec. 6, Tomo I., dispone:

El Tribunal Supremo adoptará, para los tribunales, reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y regirán sesenta (60) días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichas reglas, mediante ley específica.

probatorio y siendo el fin último, el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales.<sup>2</sup>

El Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, dirigido por la Secretaria del Tribunal Supremo, Lcda. Lilia M. Oquendo Solís, se tomó la tarea de difundir el *Informe de la Reglas de Derecho Probatorio*, con el correspondiente *Proyecto de Reglas de Derecho Probatorio* que preparó el Comité Asesor, a través de la comunidad jurídica y de la sociedad, tomándose en consideración los comentarios y sugerencias de éstos por la Conferencia Judicial convocada para esos efectos. Asimismo, el Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), la Directora de la Academia Judicial, los Jueces y Juezas Administradoras, el Colegio de Abogados, y las cuatro facultades de derecho, tuvieron también la oportunidad de someter sus comentarios en relación a estas reglas.<sup>3</sup>

El pasado viernes 24 de abril de 2009, el Departamento de Justicia tuvo la oportunidad de participar de un seminario sobre el proyecto que tenemos a continuación, ofrecido por varios miembros del Comité Asesor Permanente, entre los cuales se encontraba el Hon. Luis Rivera Román, el Prof. Ernesto Chiesa y la Lcda. Heidi L. Rodríguez. Allí la Oficina del Secretario de Justicia, la Procuradora General, los Fiscales de Distrito y de Unidades Especializadas, la Oficina de Procuradores de Menores y Familia, Secretarios Auxiliares, Directores y Coordinadores de unidades de trabajo, tuvieron la oportunidad de conocer cuáles eran aquellos cambios más significativos, entre estos:

1. Cambios en la forma y numeración de las Reglas-adoptándose el sistema federal de reglas, numerándose por capítulos. Siendo en la actualidad, un sistema de numeración y letras que dificulta las enmiendas a las mismas;
2. Uso correcto del idioma español-las reglas actuales y las enmiendas sugeridas fueron revisadas detenidamente por especialistas en lingüística, ya que

---

<sup>2</sup> Véase, In re: Aprobación de las Reglas de Evidencia, Regla 102 sobre Interpretación.

<sup>3</sup> Id.,

las reglas actuales contienen traducciones literales de las Reglas de Evidencia Federales que dificultan su entendimiento;

3. Incluir el texto de aquella jurisprudencia federal y estatal ilustrativa que ha interpretado las reglas actuales, a modo de exponer las interpretaciones que por años han sufrido las mismas;
4. Enmiendas para el acceso de tecnología como evidencia. Los adelantos en la tecnología no son contemplados por las reglas en vigor, representado esto un reto para su autenticación, pues es difícil identificar quién, cómo, cuándo y dónde se creó la evidencia electrónica que se extrae del Internet; si la misma fue o no alterada por algún particular; la forma en que se recopila y guarda la información, entre otras, siendo esto un problema en la confiabilidad de los sistemas y procesos.

Habiéndose analizado extensamente cada una de las reglas propuestas, es que a continuación, exponemos los comentarios sobre los cambios más sobresalientes que han sido incorporados en las propuestas Reglas de Evidencia.

Comenzamos con el Capítulo I sobre Disposiciones Generales. Allí, siguiendo el modelo de la Regla Federal 1101, la Regla 103(D) contiene disposiciones específicas sobre los procedimientos en los cuales no se aplicarán las Reglas de Evidencia. Así pues, conforme a la Regla 103(D), las reglas propuestas no son aplicables en los procedimientos criminales de determinación de causa probable para arrestar o para acusar, en la etapa de sentencia, en procedimientos sobre fijación de fianza y en procedimientos de revocación de probatoria.

Asimismo, la Regla 109(D) dispone que el testimonio del acusado en una vista para determinar admisibilidad de evidencia, como lo sería una vista de supresión de evidencia bajo la Regla 234 de Procedimiento Criminal<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234.

aunque no es admisible como prueba sustantiva en el juicio, sirve para impugnar la credibilidad del acusado si opta por testificar en el juicio. Entendemos que esto es beneficioso para el Ministerio Público y se ajusta a los parámetros constitucionales aplicables.

En cuanto a la admisibilidad y pertinencia de la prueba, condiciones sin las cuales no podría presentarse evidencia, las reglas propuestas mantienen la inadmisibilidad de la evidencia de carácter, sufriendo sus excepciones algunas modificaciones.

El Informe del Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia, indica que la Regla 404, siguiendo lo dispuesto en la Regla Federal 404(a)(1), incluye dos enmiendas sustantivas, siendo estas las siguientes:

- (1) Se añadió una excepción a la regla de exclusión bajo el inciso (A) (3), que le permite al Ministerio Público ofrecer evidencia de un mismo rasgo pertinente del acusado cuando la defensa “abre la puerta” ofreciendo evidencia de un rasgo pertinente de la víctima; y
- (2) se añadió un requisito de notificación para el Ministerio Público, a solicitud de la defensa, cuando pretende ofrecer evidencia sobre conducta específica bajo el inciso (B) de la Regla 404 en un caso criminal. Ambos cambios, según el Informe, son “armoniosos a enmiendas que se han incorporado a la Regla Federal de Evidencia 404”.

Dicha Regla 404, sobre evidencia del carácter del acusado dispone que, si el acusado presenta evidencia de carácter de la víctima, el fiscal puede entonces presentar evidencia del carácter del acusado, lo que no es posible bajo la actual Regla 20(A). Así, en un caso de asesinato en el que el acusado invoca la legítima defensa, si el acusado presenta evidencia de que la víctima era una persona agresiva y violenta, el fiscal puede entonces presentar evidencia de que el acusado es una persona violenta y agresiva. Conforme al Informe del Comité, en los procedimientos civiles nunca se podrá presentar evidencia de carácter para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, a menos que el carácter sea un elemento esencial de la reclamación o defensa, o se trate de prueba de

credibilidad de acuerdo con las Reglas 608 y 609 de impugnación o rehabilitación de testigos.

En cuanto al requisito de notificación del inciso (B) de la Regla 404, ésta debe ser en forma general, proveyéndose con suficiente antelación al juicio, pero el Tribunal podrá permitir que la notificación se haga durante el juicio si el Ministerio Público demuestra justa causa para no haber provisto la información antes del juicio. La intención de añadir el requisito de notificación antes del juicio fue reducir el elemento sorpresa y promover la resolución temprana sobre la cuestión de admisibilidad de dicha evidencia. El propósito no es sólo agilizar los procedimientos. También pretende que el acusado no esté en desventaja en el momento de confrontar la evidencia y se le dé tiempo para prepararse.

Asimismo, la Regla 406, equivalente a la actual regla 20(E), aclara que la evidencia de hábito no sólo se admite en relación con el hábito de una persona natural, sino también como la práctica rutinaria de una organización, como lo es una oficina de médicos. Además, dispone los medios para establecer el hábito, por opinión o actos específicos, siguiendo con lo dispuesto en la Regla Federal 406.

Las Reglas 412 y 413, equivalentes a las Reglas 21 y 21(A) de las Reglas de 1979 mejoran sustancialmente las reglas 21 y 21-A vigentes, en relación a la exclusión de evidencia de carácter y conducta de las víctimas de agresión sexual y de hostigamiento sexual. La Regla 412 sigue el modelo de la regla federal en cuanto a cuáles instancias específicas se debe permitir la evidencia de conducta sexual de la víctima. Por otro lado, la Regla 413 mejora lo dispuesto en la actual Regla 21-A con relación a cuáles son las circunstancias bajo las cuales se puede admitir evidencia de conducta sexual de una demandante en un caso de hostigamiento sexual.

El Comité entiende que se debe sustituir la Regla 21 de 1979 por la Regla Federal 412 porque ésta última brinda mayor protección a las víctimas de delitos sexuales, y, además, es afín a la política pública que inspiró las Reglas de Evidencia de 1979. Según el Comité, la Regla 21 ha estado marcada durante su vigencia por las críticas. Entre éstas, que sólo se limita a proteger a las víctimas del delito de violación y su tentativa. La política pública de proteger la intimidad de las víctimas de conducta sexual ilícita y promover que éstas denuncien a sus ofensores no se limita a casos de

violación. Las consideraciones de interés público de proteger a la víctima están igualmente presentes en otros casos donde de alguna manera se alegue conducta sexual ilícita<sup>5</sup>.

En cuanto a los privilegios, la Regla 505(C) atiende por primera vez lo relativo a una renuncia involuntaria al privilegio de las comunicaciones confidenciales entre abogado y cliente, y al del producto del trabajo del abogado (“work product”). El problema mayormente ocurre en la etapa de descubrimiento de prueba en casos civiles, cuando inadvertidamente, se revela materia privilegiada. Esta regla establece las condiciones bajo las cuales se estima que no ha habido renuncia al privilegio. A su vez, la Regla 508 reconoce el privilegio que tiene el paciente sobre las comunicaciones con su psicoterapeuta, lo cual constituye un cambio fundamental ya que la Regla 26 vigente, lo tenía como una modalidad del privilegio médico-paciente sujeto a un gran número de excepciones. Asimismo, la Regla 516 incluye como privilegio, la información dada en un procedimiento de método alternativo de solución de conflictos, fomentándose así la política pública de recurrir a métodos alternos en lugar de acudir a la litigación judicial.

Sobre la impugnación y credibilidad dada a los testigos, el Capítulo VI establece varias innovaciones a las reglas vigentes, que incorporan normas jurisprudenciales. La Regla 609, siguiendo lo establecido en la Regla Federal 608(b), dispone que, para impugnar a un testigo por actos específicos de mendacidad, no se permite evidencia extrínseca. Sólo se puede indagar en el contra interrogatorio del testigo sobre conducta mendaz, como podría ser las falsas declaraciones en otro procedimiento o en las planillas de contribución sobre ingresos. Se altera así lo que se permite ahora bajo la Regla 45 que sigue lo resuelto en Pueblo v. Dones,<sup>6</sup> queriéndose evitar así que se produzca un “mini juicio” sobre el asunto colateral de la conducta mendaz.

La Regla 610 altera lo dispuesto en la actual Regla 46, para seguir lo dispuesto en la Regla Federal 609. Así pues, se provee una herramienta adicional para impugnar la credibilidad de los testigos por condenas previas. Además de los delitos que impliquen falsedad, ahora también se podrá

---

<sup>5</sup> Entre éstos, se encuentran los delitos de agresión sexual (Art. 142 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4770) y actos lascivos (Art. 144 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4772).

<sup>6</sup> 102 DPR 118 (1974).

impugnar a los testigos por convicciones de cualquier delito grave. Este cambio es razonable, pues bajo las reglas vigentes, se reduce la impugnación a muy pocos delitos, como perjurio y falsificación. En cuanto a la persona acusada, si se quiere impugnar su credibilidad basado en condena previa que no implique falsedad, el tribunal, antes de admitirla, deberá hacer un balance entre el valor probatorio de la prueba ofrecida y el peligro de perjuicio indebido.

La Regla 613(C), siguiendo lo dispuesto en la Regla Federal 612, dispone que será discrecional, no mandatorio, producir en corte el escrito para refrescar memoria, cuando éste fue usado por el testigo sólo antes de testificar en corte, y no durante el testimonio en corte. Esto es deseable, pues exigir la presentación del escrito en todos los casos puede dilatar innecesariamente los procedimientos, cumpliéndose así con el propósito de la solución rápida, justa y económica de las controversias.

Sobre la prueba pericial, la Regla 702 enumera los factores que serán utilizados para estimar el valor probatorio del testimonio pericial. Al final, la regla dispone que la admisibilidad de la prueba pericial se determinará a base del peso que el tribunal le dará al valor probatorio de la prueba pericial a la luz de los factores que aparecen enumerados en la Regla 403, frente a los elementos negativos que acarrea admitir la evidencia. No se exige como requisito *sine qua non* la aceptabilidad general ni de validez científica, sino que el tribunal tendrá discreción tomando en cuenta la totalidad de los factores pertinentes. Abonará contra la admisibilidad el hecho de que el principio científico subyacente no esté avalado por la comunidad científica, las pobres credenciales profesionales del perito, que la base de la opinión pericial no sea sólida, la falta de revisión por pares (“peer review”) y la parcialidad del perito.

La Regla 802, sobre prueba de referencia, supera la Regla 63 vigente, que admite como prueba sustantiva cualquier declaración que hubiera hecho un testigo antes de testificar en corte, independientemente de que sea compatible o incompatible con el testimonio en corte, que fuera oral o escrita, que fuera o no bajo juramento, sin importar su contenido. En la Regla 802 se distingue, como en la Regla Federal 801(d)(1), entre declaraciones consistentes e inconsistentes con el testimonio en corte, para disponer que si la declaración anterior es consistente con el testimonio en corte, sólo se admita si el testigo había sido impugnado con evidencia que

sugiera fabricar testimonio o motivo impropio para testificar. En el inciso (c) se atiende lo relativo a declaraciones identificando al presunto autor del delito, en cuyo caso, no hay que distinguir entre declaraciones consistentes o inconsistentes.

Por otra parte, la Regla 806(B)(5), siguiendo la Regla Federal 806, adopta por primera vez en Puerto Rico la regla de confiscación del derecho a la confrontación, para que se admita contra un acusado la declaración que hizo una persona quien no pudo testificar por razón de que el acusado procuró que no pudiera testificar. Con esta enmienda, el Ministerio Público podrá presentar como prueba de cargo, las declaraciones juradas de testigos que no pudieron testificar por razón de que el acusado los amedrentó o intimidó para que no pudieran declarar.

Uno de los cambios más sobresalientes, lo establece la propuesta Regla 901, titulada “Requisito de autenticación o identificación”, que consolida las actuales Reglas 75 y 76 de Evidencia sobre “Requisito de autenticación e identificación” e “Instancias de autenticación e identificación”, respectivamente. El inciso (A) de la propuesta regla corresponde a la Regla 75 de 1979 la cual exige que, antes de ser admitida una evidencia no testifical, el que la presenta, debe autenticarla o identificarla con evidencia suficiente que sostenga una determinación de que lo que el proponente presenta es lo que sostiene que es. Observamos que, el propuesto inciso (A) no sufrió cambios y permanece exactamente igual a la actual Regla 75 de 1979.

De otra parte, el inciso (B) de la Regla 901, que corresponde a la actual Regla 76 de 1976, trata sobre las “Instancias de autenticación e identificación”. El mismo propone añadir siete (7) medios de autenticación adicionales a los ya existentes en la Regla 76 de 1979, y modificar algunos ya dispuestos para que aludan directamente al uso de información digital. Según el Informe del Comité Asesor Permanente, los medios que se añaden en dicho inciso son un reflejo de la experiencia histórica de nuestro ordenamiento para autenticar o identificar evidencia no testimonial, y la realidad presente de un mundo que evoluciona aceleradamente en la tecnología.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Los medios de autenticación que se añaden son los siguientes:

- 1) Testimonio por testigo con conocimiento

Finalmente, cabe señalar que la Regla 202 de las reglas propuestas provee para que el tribunal pueda tomar conocimiento judicial de las Opiniones del Secretario de Justicia. De igual forma, es permisible tomar conocimiento judicial de los tratados en los que Estados Unidos de América sea parte y apliquen a Puerto Rico, así como de los reglamentos administrativos, reglas y ordenanzas municipales.

Por lo antes expuesto, luego del análisis que a manera general hemos esbozado, no tenemos objeción legal que oponer al proyecto de las Nuevas Reglas de Evidencia. Las Reglas propuestas constituyen una mejoría significativa a las reglas vigentes, sin cambios dramáticos que requieran al abogado tener que adaptarse a un nuevo derecho probatorio. Además, el seguir más de cerca el modelo federal tiene la ventaja de que el abogado que practica en ambos foros no tiene que estar haciendo muchas distinciones entre la regla local y la regla federal.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,



Antonio M. Sagardía de Jesús

- 
- 2) Características distintivas
  - 3) Cadena de custodia
  - 4) Proceso o sistema
  - 5) Récord electrónico y correo electrónico
  - 6) Métodos provistos por ley o reglamento